

Asunto: **Comentarios al proyecto de NOM-045-SEMARTAT-2006.**

Lic. Virgilio Andrade Martínez

Titular de la Comisión Federal de Mejora
Regulatoria. COFEMER
Presente.

Estimado Lic. Andrade:

Con relación al **PROYECTO DE MODIFICACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-045-SEMARNAT-2006, PROTECCION AMBIENTAL.-VEHICULOS EN CIRCULACION QUE USAN DIESEL COMO COMBUSTIBLE.-LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES DE OPACIDAD, PROCEDIMIENTO DE PRUEBA Y CARACTERISTICAS TECNICAS DEL EQUIPO DE MEDICION**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre 2012, para consulta pública, me permito hacer los siguientes comentarios para que se consideren en la NOM definitiva:

Con respecto a los límites de opacidad que se indican el numeral 4.2 Los límites máximos permisibles de emisión del humo, proveniente del escape de los vehículos automotores en circulación, equipados con motor a diesel, en función del año-modelo del vehículo y con peso bruto vehicular mayor a 3 856 kg, son los establecidos en la TABLA 2.

TABLA 2.- Límites máximos permisibles de opacidad del humo en función del año-modelo del motor y cuyo peso bruto vehicular sea mayor a 3 856 kg.

Año-modelo del vehículo	Coefficiente de absorción de luz (m ⁻¹)	Por ciento de opacidad (%)
1990 y anteriores	2,50	65,87
1991-1997	1,86	55,00
1998 y posteriores	1,19	40,00

Comentario ANTP:

1. Considerando que no se tiene una certeza de los valores registrados de los niveles de opacidad del programa de verificación vehicular federal que ha venido ejecutando la SCT, a través de la Dirección General de Autotransporte Federal desde 1990 y considerando que los nuevos límites de opacidad que indica la Tabla 2, del Coeficiente de Absorción de Luz (m⁻¹), para los diferentes años modelo, resultan fuera de los límites para los camiones de modelos más recientes de **1998 y posteriores**, tanto con placas federales como para los vehículos del transporte Privado con placas estatales, como se puede observar en los resultados de las Pruebas de Validación de los diferentes camiones que se efectuaron con equipos de medición certificados y que presentó la SEMARNAT, en la Prueba efectuada el 31 de enero 2013 en la Planta Bimbo de Azcapotzalco, mismo que se muestran a continuación:

José Ma. Rico No. 230
Col. del Valle,
C.P. 03100 México, D.F.
Tels. 5534 3598 5534 4056
5524 3314 5534 2486
Fax ext. 212
E-mail: antp01@prodigy.net.mx
www.antp.org.mx

Pruebas de Validación para establecer los nuevos Límites de la NOM-045-SEMARNAT-2006.								
Estaciones	Prueba	Vehículo/Marca	Modelo	Placas	Empresa	Motor	Opacidad (K)	Temperatura
Equipo Medición 1	1						0.39	69
Equipo Medición 2	2	Mercedes Benz	1992	KX-52-075	GEPP	Mercedes Benz OM-366-LA Mecánico 6 cil.	0.66	60
Equipo Medición 3	3						0.31	80
Equipo Medición 1	4						No registro por baja emisión	
Equipo Medición 2	5	Kenworth T300	2003	KV-24-548	Coca Cola	Cummins ISB 6 cil. Electrónico	0.21	80
Equipo Medición 3	6						0.15	70
Equipo Medición 1	7						2.12	60
Equipo Medición 2	8	Freightliner	2001	KS-75-959	Coca Cola	Cummins ISX 450 HP	2.08	60
Equipo Medición 3	9						1.9	80
Equipo Medición 1	10						1.79	87
Equipo Medición 2	11	Kenworth	2013	KZ-41-093	Coca Cola	Cummins ISX 450 HP	2.13	100
Equipo Medición 3	12						2	90
Equipo Medición 1	13						0.72	80
Equipo Medición 2	14	Kenworth	2013	228-FC-8	Coca Cola	Cummins ISX 450 HP	0.64	80
Equipo Medición 3	15						0.48	85
Equipo Medición 1	16						0.72	64
Equipo Medición 2	17	Freightliner	2001	KW-73-991	Coca Cola	Mercedes Benz FL-60 4 Cil.	0.74	60
Equipo Medición 3	18						0.56	62
Equipo Medición 1	19						0.29	72
Equipo Medición 2	20	Freightliner	2011	KS-67-066	Coca Cola	Cummins Electrónico	0.39	80
Equipo Medición 3	21						0.2	65
Equipo Medición 1	22						1.02	85
Equipo Medición 2	23	Mercedes Benz	1995	63-89-CE	Coca Cola	Mercedes Benz 6 Cil.	1.22	28
Equipo Medición 3	24						0.85	74
Equipo Medición 1	25						0.29	71
Equipo Medición 2	26	Kenworth	2008	KX-06-626	BIMBO	Cummins ISX 6Cil. Electrónico	0.32	28
Equipo Medición 3	27						0.19	78
Equipo Medición 1	28						0.25	70
Equipo Medición 2	29	Kenworth	2008	kx-78-236	BIMBO	Cummins Electrónico	0.31	28
Equipo Medición 3	30						0.19	41
Equipo Medición 1	31						0.96	60
Equipo Medición 2	32	Kenworth	1997	KY-66-373	BIMBO	Cummins Electrónico	1	65
Equipo Medición 3	33						0.93	85
Equipo Medición 1	34						0.66	69
Equipo Medición 2	35	Kenworth	1997	KY-02-525	BIMBO	Cummins Electrónico	0.6	60
Equipo Medición 3	36						0.66	77
Equipo Medición 1	37						0.47	32
Equipo Medición 2	38	Magno	2001	300-375	RTP	Navistar	1.75	28
Equipo Medición 3	39						1.57	32
Equipo Medición 1	40						0.24	80
Equipo Medición 2	41	International	2009	3-DCU	RTP	Navistar	0.23	29
Equipo Medición 3	42						0.2	40
Equipo Medición 1	43						0.39	28
Equipo Medición 2	44	Marcopolo	2010	S/P	RTP		0.38	28
Equipo Medición 3	45						0.31	40
Equipo Medición 1	46						1.48	88
Equipo Medición 2	47	Freightliner	2013	LA-15-231	Gas Metropolitana	Mercedes Benz 4 Cil.	1.57	28
Equipo Medición 3	48							
Equipo Medición 1	49						1.58	84
Equipo Medición 2	50	Freightliner	2013	LA-15-230	Gas Metropolitana	Mercedes Benz	1.69	28
Equipo Medición 3	51						N/E	N/E

Tomando en cuenta esta evidencia, proponemos se consideren los siguientes límites:

Propuesta ANTP:

4 Límites máximos permisibles de opacidad del humo expresados en coeficiente de absorción de luz o por ciento de opacidad.

José Ma. Rico No. 230
Col. del Valle,
C.P. 03100 México, D.F.
Tels. 5534 3598 5534 4056
5524 3314 5534 2486
Fax ext. 212
E-mail: antp01@prodigy.net.mx
www.antp.org.mx

TABLA 2.- Límites máximos permisibles de opacidad del humo en función del año - modelo del motor.

Año - modelo del motor	Coefficiente de absorción de luz (m^{-1})	Por ciento de opacidad (%)
1997 y anteriores	2.5	65.87
1998 y posteriores	1.2	42.00

Los límites propuestos son los mismos que ésta aplicando el Gobierno del Distrito Federal y el Estado de México en sus programas de autorregulación.

Con estos límites se solicita el reconocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de las verificaciones de emisiones contaminantes que realicen los Verificentros autorizados por los gobiernos del DF y del Estado de México y en forma viceversa las verificaciones que realicen los Centros de Verificación de Emisiones Contaminantes Federales autorizados por la SCT, se reconozcan por las autoridades de los gobiernos del Distrito Federal y del estado de México, con fundamento en el **“Convenio de Coordinación de la verificación de Unidades con Placas Federales, que celebraron la Comisión Ambiental Metropolitana, las Secretarías del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de Comunicaciones y Transportes, el Estado de México y el Gobierno del Distrito Federal”**, mismo que se anexa.

Esperando que esa Comisión considere los cambios solicitados para hacer congruente los nuevos límites con la realidad de la flota, quedo a sus órdenes.

Atentamente.

El Director General

Ing. Leonardo Gómez Vargas.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

CONVENIO de Coordinación de acciones para la verificación de unidades con placas federales, que celebran la Comisión Ambiental Metropolitana, las secretarías de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de Comunicaciones y Transportes, el Estado de México y el Gobierno del Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CONVENIO DE COORDINACION DE ACCIONES PARA LA VERIFICACION DE UNIDADES CON PLACAS FEDERALES, QUE CELEBRAN EN EL SENO DE LA COMISION AMBIENTAL METROPOLITANA, EN ADELANTE "CAM", EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LOS TITULARES DE LAS SECRETARIAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA, M. EN C. JULIA CARABIAS LILLO Y DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, LIC. CARLOS RUIZ SACRISTAN; EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR, LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ, CON LA PARTICIPACION DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. JAIME VAZQUEZ CASTILLO Y DE LA SECRETARIA DE ECOLOGIA, Q.F.B. MARTHA GARCIA RIVAS PALMEROS Y EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, REPRESENTADO POR SU TITULAR Y PRESIDENTE DE LA "CAM", ING. CUAUHEMOC CARDENAS SOLORZANO, CON LA PARTICIPACION DEL SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE DEL DISTRITO FEDERAL Y SECRETARIO TECNICO DE LA "CAM", ING. ALEJANDRO ENCINAS RODRIGUEZ, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA RESPECTIVAMENTE, "LA SEMARNAP", "LA SCT", "EL ESTADO" Y "EL GDF" O "LAS PARTES" INDISTINTAMENTE, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de noviembre de 1988, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que Circulan por el Distrito Federal y los Municipios de su Zona Conurbada, el cual dispone en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 9o. que corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respecto de los vehículos destinados al servicio público federal, establecer, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Gobierno del Distrito Federal y, en su caso, con el Gobierno del Estado de México y los Municipios de su Zona Conurbada, programas de verificación vehicular obligatoria; determinar las tarifas para los servicios de verificación vehicular obligatoria en centros autorizados no operados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los centros que opere, expedir constancias respecto de los vehículos que hubiere sometido al procedimiento de verificación obligatoria, y supervisar la operación de los centros de verificación vehicular obligatoria autorizados.

El día 3 de mayo de 1990, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el "Acuerdo por el que se establece la verificación semestral de emisiones contaminantes de los vehículos de autotransporte de pasaje y carga que circulen por caminos de jurisdicción federal", el cual establece que es facultad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes regular y controlar que las unidades de servicio de autotransporte de pasaje y carga que circulan por dichos caminos se encuentren en condiciones satisfactorias de funcionamiento, así como establecer y supervisar los programas para la verificación de emisiones contaminantes de este tipo de vehículos que garanticen la seguridad y bienestar de la ciudadanía, estableciéndose para tales efectos la verificación semestral obligatoria.

Con el objeto de mejorar sustancialmente la calidad, efectividad y confiabilidad de las verificaciones de emisiones contaminantes vehiculares en el Distrito Federal y el Estado de México, durante los años 1995, 1996 y 1997, "EL GDF" y "EL ESTADO" emitieron convocatorias públicas para la obtención de autorizaciones para establecer y operar nuevos centros de verificación vehicular, los cuales deben contar con instalaciones fijas y con sistemas computarizados, de video y de conteo electrónico de los vehículos verificados, a fin de perfeccionar el control, vigilancia y aseguramiento de la calidad de los servicios respectivos.

Con fecha 13 de septiembre de 1996, "EL ESTADO", "EL GDF", "LA SEMARNAP", "LA SCT" y otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal firmaron el Convenio de Coordinación por el que se creó la Comisión Ambiental Metropolitana de la cual forman parte, como un órgano de coordinación en la planeación y ejecución de acciones en la zona conurbada limitrofe con el Distrito Federal en materia ambiental, mismo que fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 17 del mismo mes y año.

Con fecha 30 de enero de 1997, los integrantes de la Comisión Ambiental Metropolitana suscribieron el Reglamento Interno de ésta, el cual fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de julio de 1997.

El pasado 18 de abril de 1997, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo para la Verificación de Vehículos de Autotransporte del Servicio Público Federal y del Transporte Privado que Circulen en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, en el que se establece la verificación semestral obligatoria de emisiones contaminantes por opacidad del humo y concentración de gases a los vehículos mencionados, así como aquellos que se destinan al transporte de materiales y residuos peligrosos, fondos y valores, mensajería y paquetería, incluyendo los vehículos de capacidad de carga útil de 4,000 kgs. con excepción de las unidades de transporte privado de pasaje con capacidad de hasta nueve pasajeros y las de carga, cuya capacidad de carga útil sea no mayor de 3,000 kgs.

Con fecha 25 de febrero de 1997, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Norma Oficial Mexicana NOM-041-ECOL-1996, en la que se establecen los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.

Conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-045-ECOL-1996, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 22 de abril de 1997, se establecen los niveles máximos permisibles de opacidad del humo, proveniente del escape de vehículos automotores en circulación que usan diesel o mezclas que incluyan el mismo como combustible.

DECLARACIONES

DE "LA SEMARNAP"

Que de conformidad con los artículos 2o. fracción 1 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo Federal, con las atribuciones que expresamente le señala el artículo 32 Bis del citado ordenamiento.

Que de acuerdo a las atribuciones otorgadas en el artículo 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es competente para vigilar y estimular en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas y programas relacionados entre otros con el medio ambiente.

Que está facultada conforme a los artículos 4o., 5o. y 6o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para regular, prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera en zonas o fuentes emisoras de jurisdicción federal, así como para vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, la aplicación de dicha ley y sus reglamentos.

Que su Titular tiene facultades para representarla, en los términos de los artículos 14 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 4o. y 5o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

DE "LA SCT"

Que es una dependencia del Ejecutivo Federal en los términos del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Que de acuerdo a las atribuciones que el artículo 36 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le otorga, es competente para cuidar de los aspectos ecológicos y los relativos a la planeación del desarrollo urbano, en los derechos de vía de las vías federales de comunicación.

Que está facultada, conforme al artículo 5o. de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para planear y conducir políticas y programas para el desarrollo de los caminos, puentes, servicios de autotransporte federal y servicios auxiliares, así como vigilar, verificar e inspeccionar los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares.

Que su Titular tiene facultades para representarla en los términos de los artículos 14 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Que de conformidad con el artículo 8o. del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, compete a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes autorizar el establecimiento de centros de verificación obligatoria de los vehículos de transporte federal, así como establecer el programa de verificación de los

vehículos del citado transporte; llevar el registro de los centros de verificación obligatoria de los vehículos; determinar tarifas en la prestación de los servicios de verificación obligatoria que lleven a cabo los centros autorizados, y expedir calcomanía de baja emisión de contaminantes.

Que de acuerdo al Programa de Desarrollo del Sector Comunicaciones y Transportes 1995-2000, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de marzo de 1996, dentro de las estrategias que señala dicho programa, se encuentra la ejecución de diversas acciones, dentro de las cuales está la de vigilar el cumplimiento del Programa Nacional de Control de la Emisión de contaminantes en la flota vehicular del autotransporte, a fin de contribuir a la preservación del equilibrio ecológico.

DE "EL ESTADO"

Que es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos y libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, depositándose el Poder Ejecutivo en el gobernador del Estado de México, según se establece en los artículos 1 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Que el gobernador del Estado de México asume la representación jurídica de los municipios para tratar los asuntos que deban resolverse fuera del territorio estatal, de conformidad con el artículo 77 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de los artículos 77 fracciones XXIII y XXVIII, 78, 80 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, está facultado para suscribir el presente Convenio.

Que la Secretaría de Ecología del Gobierno del Estado de México participa en el presente convenio en los términos de los artículos 32 Bis fracciones I, IV y VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 4 fracciones V, XI, XII y XIII de la Ley de Protección al Ambiente del Estado; 1, 2, 3, 5, 6 fracción XI, 7, 8, 9 y 11 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Ecología; y 5 fracciones X, XI, XXI, XXII, XXV y XXVII, 26, 27, 29 y 30 del Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

DE "EL G.D.F."

Que es una Entidad Federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo Titular del Poder Ejecutivo tiene a su cargo el Gobierno del Distrito Federal, así como la representación legal de éste, de conformidad con lo previsto en los artículos 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el quinto transitorio del Decreto expedido por el Ejecutivo Federal el 20 de octubre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de Federación** el 25 del mismo mes y año, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la citada Constitución; 1o., 2o., 8o. fracción II, 12 fracción IX, 32 fracción I, 67 fracción XXI, y tercero transitorio del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1o., 4o. y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1o., 4o. y 5o. de su reglamento interior, y 9 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Que el C. Ing. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano acredita su personalidad, de conformidad con lo que establece el artículo 52 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, con fecha de inicio de funciones de 5 de diciembre de 1997, y que tiene facultades para suscribir convenios de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 fracción XXV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1o., 4o., 10o. y 17o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Que el Secretario de Medio Ambiente del Distrito Federal participa en la firma del presente Convenio en los términos de los artículos 13 fracción IV, 14 y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 2o. y 6o. de su reglamento interior y 15 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

DE "LAS PARTES":

Que en virtud de lo señalado anteriormente, con fundamento en los artículos 26, 115 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 32 Bis y 36 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33, 34 y 35 de la Ley de Planeación; 1o., 5o. fracciones VII, XII, XIII, XIV, 7o., 9o. y 11 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 9o., 18, 24, 29 y 35 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que Circulan por el Distrito Federal y los Municipios de su Zona Conurbada; 7o. fracciones X y XXII, 32 y 35 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 77 fracciones XXIII y XXVIII, 78, 80 y 139 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de México; 4 fracción V, 71 fracciones II y IV de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México, y 26 y 27 de su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, las partes celebran el presente Convenio de Coordinación al tenor de las siguientes

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio, tiene por objeto homologar los sistemas de verificación vehicular establecidos por "LA SCT", "EL ESTADO" y "EL GDF".

SEGUNDA.- "LAS PARTES" reconocerán recíprocamente las verificaciones que se efectúen por los Centros de Verificación autorizados por ellas, respecto de los vehículos con placas metálicas de identificación o permisos de circulación para el servicio de transporte público federal.

TERCERA.- "LA SCT" se compromete a homologar los Centros de Verificación que operan en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México y en el resto del país, con la finalidad de que cumplan con las mismas especificaciones técnicas y procedimientos establecidos en los Verificentros que operan en el Distrito Federal y en el Estado de México. Para ello, "LAS PARTES" emitirán una convocatoria para que en un plazo no mayor a seis meses, a partir de la publicación de la misma, se concrete dicha homologación conforme a las reglas que contenga la referida convocatoria.

CUARTA.- "LAS PARTES" convienen en formar un grupo de trabajo en el seno de la Comisión Ambiental Metropolitana para coordinar las acciones tendientes a:

1. Homologar el sistema de verificación de los niveles máximos permisibles de gases y opacidad del humo, proveniente del escape de vehículos automotores que usan diesel o mezclas que incluyan a éste como combustible, así como de los vehículos automotores que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, que circulan por el Distrito federal, el Estado de México y las vías generales de comunicación.

2. Diseñar y emitir la calcomanía única y certificado de baja emisión de contaminantes.

3. Supervisar el correcto funcionamiento de los Centros de Verificación autorizados.

QUINTA.- "LA SCT" llevará a cabo las acciones correspondientes con los permisionarios que cuenten con unidad de verificación móvil con la que realizan los trabajos de verificación para que sean sustituidas éstas por instalaciones y oficinas fijas, conforme a los criterios que aparecerán en la convocatoria referida en la cláusula tercera.

SEXTA.- Los vehículos a gasolina deberán verificar semestralmente en los Verificentros autorizados por "EL GDF", por "EL ESTADO" y "LA SCT". Estas unidades podrán exentar los programas "Hoy No Circula" y/o "Doble No Circula", en los términos establecidos por estos gobiernos.

SEPTIMA.- Los automotores a diesel verificarán semestralmente en los Centros y Verificentros de Verificación autorizados por la "SCT", "EL GDF" y "EL ESTADO". Estas unidades podrán obtener la exención para el Programa "Hoy No Circula" y/o "Doble No Circula", en los términos establecidos por estos gobiernos.

OCTAVA.- Los autotransportistas federales domiciliados fuera de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, deberán contar con la certificación de los sistemas de verificación federales que operan en sus domicilios sociales para poder obtener la exención al Programa "Hoy No Circula" y/o "Doble No Circula".

NOVENA.- "LAS PARTES" se comprometen a implementar cursos de capacitación dirigidos al personal que lleve a cabo las verificaciones en los centros autorizados para que se dé pleno cumplimiento a las normas aplicables en la materia.

DECIMA.- "LA SCT", "EL ESTADO" y "EL GDF" dentro del ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para que los permisos o autorizaciones para operar Centros de Verificación que se otorguen con posterioridad a la firma del presente instrumento, se apeguen a lo establecido en éste.

DECIMA PRIMERA.- Se establecerá y desarrollará un programa intenso de difusión, con el objeto de que se den a conocer a través de los medios de comunicación, las políticas, programas, proyectos y acciones en materia de protección ambiental.

DECIMA SEGUNDA.- Este Convenio entrará en vigor el día de su firma y su vigencia será por tiempo indefinido y podrá ser modificado o darse por terminado mediante acuerdo previo por escrito entre "LAS PARTES".

DECIMA TERCERA.- La interpretación y cuestiones no previstas en el presente Convenio, se resolverán en forma administrativa y de común acuerdo entre "LAS PARTES", en el seno de la Comisión Ambiental Metropolitana.

DECIMA CUARTA.- El presente documento deberá publicarse en los órganos de difusión oficial de la Federación, de "EL ESTADO" y de "EL GDF".

"LAS PARTES", debidamente enteradas del contenido y alcance legal del presente instrumento, lo firman por cuadruplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho.- Por el Ejecutivo Federal: la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado de México: el Gobernador Constitucional, **César Camacho Quiroz.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Jaime Vázquez Castillo.-** Rúbrica.- La Secretaria de Ecología, **Martha Garciarivas Palmeros.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Distrito Federal: el Jefe de Gobierno y Presidente de la Comisión Ambiental Metropolitana, **Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano.-** Rúbrica.- El Secretario del Medio Ambiente y Secretario Técnico de la Comisión Ambiental Metropolitana, **Alejandro Encinas Rodríguez.-** Rúbrica.

CONCESION para usar comercialmente una estación de radiodifusión con distintivo de llamada XELPZ-AM, otorgada en favor de Mensajes Musicales, S.A.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Subsecretaría de Comunicaciones.

Clave: LPZ-94-XI-30-AM.

CONCESION PARA USAR COMERCIALMENTE UNA ESTACION DE RADIODIFUSION QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN LO SUCESIVO LA SECRETARIA, EN FAVOR DE MENSAJES MUSICALES, S.A., EN LO SUCESIVO EL CONCESIONARIO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONDICIONES.

ANTECEDENTES

I. De conformidad con el artículo 17 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el día 21 de julio de 1976, el Acuerdo Secretarial que declaró susceptible de explotación comercial la frecuencia 1310 kHz en La Paz, B.C.S., con distintivo de llamada XELPZ-AM.

II. Con fecha 8 de noviembre de 1976, la Secretaría seleccionó la solicitud del Concesionario para la continuación de su trámite en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

III. Habiéndose satisfecho los subsecuentes requisitos establecidos por los artículos 17, 19 y demás relativos de la Ley Federal de Radio y Televisión, y con fundamento en el artículo 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 9o. fracción I de la Ley Federal de Radio y Televisión, la Secretaría otorga al Concesionario la presente Concesión para usar comercialmente una estación de radiodifusión, la que quedará sujeta a las siguientes

CONDICIONES

PRIMERA. Los servicios materia de la presente Concesión constituyen una actividad de interés público, y tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana.

La actividad concesionada por medio de este Título deberá sujetarse a la Ley Federal de Radio y Televisión; la Ley de Vías Generales de Comunicación, y a los tratados, leyes, decretos, reglamentos, normas oficiales mexicanas, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas que se expidan, así como a las condiciones establecidas en este Título.

El Concesionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior y a las cuales queda sujeta esta Concesión, fueren derogados, modificados o adicionados, el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDA. Esta Concesión tiene por objeto el uso comercial de la frecuencia cuyas características básicas se describen a continuación:

Frecuencia:	1310 kHz
Distintivo:	XELPZ-AM
Ubicación de la antena y planta transmisora:	Dentro de La Paz, B.C.S.
Población principal a servir:	La Paz, B.C.S. y poblaciones contenidas dentro del contorno de 500 uV/m
Potencia máxima:	10.000 kW-D
Sistema radiador:	Direccional
Horario de operación (máximo):	Diurno

La presente Concesión no otorga al Concesionario derechos reales sobre el uso de la frecuencia concesionada, por lo que en los casos a que se refieren los artículos 28, 50 y 51 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en lo sucesivo la Ley, la Secretaría podrá suprimir, restringir o modificar el uso de dicha frecuencia o cambiar las características de operación asignadas.

TERCERA. La vigencia de esta Concesión será de 10 años, contados a partir del día 30 de noviembre de 1994 y vencerá el día 29 de noviembre del 2004.

La Concesión podrá ser refrendada por la Secretaría, en términos del artículo 16 de la Ley, sujeta a las demás condiciones que establezca la Secretaría.

CUARTA. El Concesionario se obliga a concluir los trabajos de instalación y a iniciar la operación de la estación, así como a presentar la documentación que al efecto le fije la Secretaría, dentro de un plazo de 240 días naturales, contado a partir de la fecha de expedición del presente Título. Los trabajos de instalación de la estación se sujetarán a las características técnicas que fije la Secretaría.

Si por causas imputables al Concesionario, no se concluyen los trabajos de instalación e inicio de operaciones de la estación dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, la Secretaría aplicará una sanción económica de 2,500 (dos mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de vencimiento de dicho plazo, pudiendo otorgar una prórroga para la terminación de los trabajos, la cual será definitiva. En caso de no concluir la instalación e iniciar operaciones en el plazo fijado en dicha prórroga definitiva, la Secretaría iniciará el procedimiento administrativo para declarar la caducidad de la Concesión.

QUINTA. El Concesionario siempre debe ser de nacionalidad mexicana, y no tendrá en relación con esta Concesión, más derechos que los que las leyes mexicanas conceden a los mexicanos y, por consiguiente, el Concesionario se compromete a no pedir ni aceptar la intervención diplomática de algún país extranjero, bajo la pena de perder, en beneficio de la nación mexicana, todos los bienes y derechos que hubiese adquirido para operar y explotar la frecuencia.

Cuando se trate de persona moral concesionaria, deberá consignar en su escritura constitutiva, cláusula de exclusión de extranjeros, en los términos de los artículos 14 de la Ley; 2o. fracción VII, y 6o. de la Ley de Inversión Extranjera.

SEXTA. En los casos en que el Concesionario sea persona moral, en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales, en un acto o sucesión de actos, se deberá observar el régimen siguiente:

- I. El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, debiendo acompañarlo de la información de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales, así como de la documentación que acredite su nacionalidad mexicana;
- II. La Secretaría tendrá un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la presentación del aviso, para objetar por escrito y por causa justificada la operación de que se trate, y
- III. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por la Secretaría, se entenderá aprobada.

Sólo las operaciones que no hubieren sido objetadas por la Secretaría podrán, en su caso, inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones aplicables.

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir las acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso a que se refiere la fracción I anterior, deberá presentarse la información necesaria para que la Secretaría conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

Esta condición deberá incluirse en los estatutos sociales, así como en los títulos o certificados de acciones que emita el Concesionario.

SEPTIMA. El Concesionario solicitará la autorización previa de la Secretaría para todos los actos o contratos que pretenda celebrar respecto a la enajenación, fideicomiso, arrendamiento, asociación en participación, usufructo y otros que afecten o graven la Concesión, los derechos derivados de ella o el régimen de propiedad de las emisoras, o que de manera fundamental modifiquen la operación de la estación de radiodifusión materia de esta Concesión. Los actos jurídicos enunciados no surtirán efecto legal alguno mientras no sean aprobados por la Secretaría.

OCTAVA. El Concesionario no podrá otorgar mandatos irrevocables para actos de:

- I. Pleitos y cobranzas, y/o
- II. Administración, y/o
- III. Dominio.

NOVENA. Para efectos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96 de la Ley, el Concesionario se obliga a:

- I. Grabar todas sus transmisiones en vivo y tener una copia de las mismas en las instalaciones de la estación a disposición de la Secretaría de Gobernación, durante un plazo de 60 días;
- II. Poner a disposición del personal de inspección debidamente acreditado por la Secretaría, toda la documentación técnica, administrativa y legal relacionada con el funcionamiento de la estación, incluyendo los instrumentos de medición a que se refiere la norma oficial mexicana correspondiente, y al personal acreditado por la Secretaría de Gobernación, el equipo de grabación necesario para verificar la programación de la difusora, los certificados de aptitud de los locutores, comentaristas y cronistas, y las autorizaciones relacionadas con la programación y publicidad de la emisora, así como toda la documentación relativa al ámbito de competencia de la Secretaría de Gobernación, y
- III. Pagar las contribuciones que se deriven de las inspecciones y monitoreo a que se refiere esta condición, dentro de los plazos previstos en las leyes y acuerdos fiscales.

Para acreditar el buen uso de la frecuencia concesionada y el debido cumplimiento a la obligación social que se deriva del artículo 5o. de la Ley, el Concesionario presentará ante la Secretaría de Gobernación, a más tardar el día 30 de junio de cada año, su estructura programática anual con base en la cual y en el ejercicio de la libertad de expresión, programará la frecuencia que se le ha concesionado, debiendo notificar a dicha Secretaría los cambios en la programación de la emisora.

El personal de inspección tendrá la facultad, debidamente motivada, de suspender las transmisiones que violen flagrantemente cualesquiera de las disposiciones que establecen las leyes, sus reglamentos y esta Concesión.

DECIMA. El funcionamiento técnico de las estaciones podrá encomendarse, bajo la absoluta responsabilidad del Concesionario, a un profesional técnico aprobado por la Secretaría. Para esos efectos, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. El concesionario deberá hacer la propuesta respectiva a la Secretaría, acompañando curriculum vitae del técnico propuesto;
- II. La Secretaría tendrá un plazo de 20 días naturales para objetar el nombramiento, y

- III. De no haber sido objetado el nombramiento en el plazo antes indicado, el nombramiento se entenderá aprobado y registrado en la Secretaría, y desde luego el técnico podrá desempeñar sus funciones.

En caso de sustitución del profesional técnico, el Concesionario deberá efectuar una nueva propuesta a la Secretaría.

DECIMA PRIMERA. El Concesionario se obliga a proporcionar a la Secretaría y a la Secretaría de Gobernación, en cualquier tiempo, todos los datos, informes y documentos que éstas le requieran en el ámbito de su competencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario deberá entregar a la Secretaría, a más tardar el 30 de junio de cada año, sin necesidad de previo requerimiento y conforme al formato establecido, los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos, que permitan conocer las condiciones de explotación de la estación.

DECIMA SEGUNDA. El Concesionario mantendrá en buen estado los equipos necesarios para la operación eficiente de las estaciones y se obliga a acatar las instrucciones que, al respecto, dicte la Secretaría.

DECIMA TERCERA. Para el envío o recepción de sus señales, el Concesionario se obliga a utilizar los sistemas de conducción de señales autorizados por la Secretaría, con sujeción a las normas que rijan su operación, y a contar con los equipos receptores que fije la Secretaría para envíos de materiales gubernamentales y a realizar los encadenamientos o transmisiones especiales ordenados por la Secretaría de Gobernación.

DECIMA CUARTA. El Concesionario deberá observar, al decidir libremente su programación, lo dispuesto por los artículos 5o., 64, 78 y demás relativos de la Ley, y los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y demás aplicables del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica, Relativo al Contenido de las Transmisiones en Radio y Televisión, en lo sucesivo su Reglamento.

DECIMA QUINTA. En todos los programas del Estado que, en cumplimiento de la Ley y en los términos de esta Concesión, realice o difunda el Concesionario a través de su estación, éste queda obligado a conservar la misma calidad de emisión que emplee en su programación normal y con las mismas modalidades técnicas.

DECIMA SEXTA. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 59 de la Ley, el Concesionario deberá efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social, con el material que, en su caso, al efecto le proporcione la Secretaría de Gobernación. Para fines de lo anterior, la Secretaría de Gobernación dará aviso al Concesionario de la intención de envío de material, su duración, y las veces que desea que dicho material sea transmitido durante ese día por la estación.

DECIMA SEPTIMA. El Concesionario se obliga a transmitir, cuando la Secretaría de Gobernación se lo indique en términos de ley, los materiales que dicha Secretaría le envíe.

DECIMA OCTAVA. El Concesionario, en los términos del Acuerdo Presidencial de fecha 27 de junio de 1969, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio del citado año, cubrirá el impuesto a que éste se refiere poniendo a disposición del Ejecutivo Federal el 12.5 por ciento del tiempo diario de transmisión de la estación concesionada.

El Estado, por conducto de la Secretaría de Gobernación, hará uso del tiempo indicado en el párrafo anterior para realizar funciones que le son propias, de acuerdo con la Ley, sin que ello implique que haga transmisiones que constituyan una competencia en las actividades inherentes a la radiodifusión comercial. En tal virtud, cuando el Estado realice campañas de interés colectivo, promoviendo el mayor consumo de bienes y servicios, lo hará en forma genérica, en tanto que el Concesionario se ocupará de la publicidad de marcas, servicios o empresas específicas.

Si el Estado no proporciona el material para utilizar los tiempos de transmisión que le corresponde, deberá hacerlo el Concesionario aprovechando sus materiales de programación, a efecto de no interrumpir el servicio de radiodifusión.

Los tiempos de transmisión a que se refiere esta Condición, serán distribuidos proporcional y equitativamente dentro del horario total de transmisión de la estación por la Secretaría de Gobernación. En todo caso, se cuidará de no poner en peligro la estabilidad económica del Concesionario.

Durante los tiempos de transmisión del Estado, el Concesionario no podrá incluir anuncios comerciales ni comercializar de cualquier forma los mismos.

DECIMA NOVENA. Para cumplir con la obligación de aprovechar y estimular los valores artísticos locales y nacionales, así como las expresiones del arte mexicano, establecida en el artículo 73 de la Ley, el Concesionario se obliga a transmitir, cuando menos, un 10 por ciento de programación en vivo, porcentaje que podrá ser modificado en cualquier tiempo por la Secretaría de Gobernación, a efecto de fomentar la creatividad de artistas, técnicos y especialistas mexicanos en esta materia.

VIGESIMA. El Concesionario, al realizar su labor informativa, cuidará la objetividad de las noticias que ofrezca y que éstas no distorsionen los hechos ni impliquen situaciones contrarias al orden público, a la seguridad del Estado, a la estabilidad de las instituciones y a los intereses del país. En caso de desastre, el Concesionario orientará sus emisiones, en coordinación con las autoridades competentes, con el propósito de prevenir daños mayores a la población y remediar los ya causados.

VIGESIMA PRIMERA. Los programas impropios para los niños y adolescentes, a juicio de la Secretaría de Gobernación, deberá anunciarlos el Concesionario como tales, tanto antes de iniciarse la transmisión, como en los anuncios o avances que se hagan, ya sea por la propia estación o por cualquier otro medio de publicidad en que se dé a conocer la programación de la estación concesionada.

VIGESIMA SEGUNDA. En los términos de la Ley General de Salud, los anuncios comerciales que se transmitan relacionados con alimentos, requerirán de la previa autorización de la Secretaría de Salud.

Asimismo, de conformidad con el artículo 69 de la Ley, el Concesionario exigirá que toda publicidad que transmita relativa a tratamientos médicos, artículos de higiene y embellecimiento, y prevención o curación de enfermedades, esté autorizada por la Secretaría de Salud.

Invariablemente, el Concesionario deberá exigir del anunciante y conservar, la autorización de dicha autoridad.

VIGESIMA TERCERA. El Concesionario, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, sólo podrá transmitir programas y publicidad de contenido religioso cuando se cuente con la autorización de la unidad administrativa competente de la Secretaría de Gobernación, y exclusivamente en los términos de dicha autorización.

Invariablemente, el Concesionario deberá exigir de la asociación religiosa y conservar, la autorización de dicha autoridad.

VIGESIMA CUARTA. El Concesionario sujetará la publicidad de bebidas alcohólicas y tabacos a lo establecido en los artículos 69 de la Ley; 45 y 46 de su Reglamento; 301, 308 y 309 de la Ley General de Salud, y demás disposiciones aplicables.

La publicidad que transmita el Concesionario no deberá contener ningún elemento que denigre a la persona humana o promueva discriminación de raza, sexo o condición social.

VIGESIMA QUINTA. El Concesionario se abstendrá de transmitir toda manifestación o expresión maliciosa que exponga a una persona al odio, desprecio, ridículo o que pueda causarle daño en su reputación o en sus intereses.

Asimismo, el Concesionario se abstendrá de hacer uso de la estación para dirimir problemas o asuntos personales, mercantiles o de cualquier otra índole, ajenos a los objetivos indicados en la Ley y su Reglamento.

El Concesionario deberá acatar las observaciones que, conforme a la Ley y demás disposiciones administrativas sobre la materia, le haga la Secretaría de Gobernación acerca del contenido de las transmisiones.

VIGESIMA SEXTA. A propuesta de la Secretaría, el Concesionario, de acuerdo con sus posibilidades, admitirá en la estación para efectuar prácticas, a estudiantes y pasantes de las carreras directamente

relacionadas con la radiodifusión, siempre que se trate de personas que realicen sus estudios en escuelas reconocidas por el Estado.

VIGESIMA SEPTIMA. El Concesionario, en términos de los artículos 11 de la Ley, y 74 de la Ley General de Educación, contribuirá en el desarrollo de sus actividades al logro de las finalidades previstas en el artículo 7o. de la Ley, conforme a los criterios establecidos en el artículo 8o. de la Ley General de Educación.

VIGESIMA OCTAVA. Además de las causas de revocación establecidas en el artículo 31 de la Ley y con fundamento en la fracción IX del propio precepto, esta Concesión podrá ser revocada por la Secretaría, cuando el Concesionario incurra en cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no prestar con regularidad el servicio autorizado en esta Concesión, no obstante el apercibimiento que para ello le haga la Secretaría u otra autoridad competente;
- II. Por enajenar o traspasar la Concesión o los derechos que de ella deriven, sin previa autorización de la Secretaría otorgada por escrito, o por incumplir la condición sexta de esta Concesión;
- III. Por negarse injustificadamente a efectuar las transmisiones a que se refieren los artículos 59, 60 y 62 de la Ley o las establecidas en las condiciones décima sexta, décima séptima y décima octava de esta Concesión;
- IV. Por no reunir sus transmisiones las condiciones y características a que se refiere el artículo 5o. de la Ley, y por incumplimiento reiterado a lo establecido en las condiciones décima tercera y décima novena de esta Concesión;
- V. Por negarse, sin causa justificada, a permitir el acceso a sus instalaciones de los inspectores y demás personal autorizado a que se refiere la fracción II de la condición novena;
- VI. Por incurrir reiteradamente en violaciones a las obligaciones y disposiciones señaladas en este Título, y
- VII. Por incitar a la violencia o realizar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional o a la paz y el orden públicos.

VIGESIMA NOVENA. Las violaciones a las disposiciones de la Ley, a su Reglamento y a las obligaciones aceptadas por el Concesionario en el presente Título de Concesión, serán sancionadas por la Secretaría que corresponda, de conformidad con el Título Sexto de la Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables.

TRIGESIMA. El Concesionario se obliga a constituir fianza con institución autorizada, en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de firma de este Título de Concesión, por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), a favor de la Tesorería de la Federación, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que impone o deriven de esta Concesión.

Si la garantía se extingue o disminuye, el Concesionario está obligado a restituirla o completarla dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que ello ocurra.

México, Distrito Federal, a los once días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán**.- Rúbrica.- El Concesionario y Apoderado Legal de Mensajes Musicales, S.A., **Casio Carlos Narváez Lidolf**.- Rúbrica.

(R.- 02722)